

FALSIFICACIÓN DE MONEDA DE CURSO LEGAL. INF. ART. 282 C.P. PROCESAMIENTO. EXIGENCIA DEL TIPO PARA SU CONFIGURACIÓN. SIGNIFICACIÓN DEL "CURSO LEGAL". E IDONEIDAD DE LA IMITACIÓN.

USO OFICIAL

EN EL CASO: "Tampoco asiste razón al apelante respecto de lo mencionado en el recurso que abre la instancia, referente a que para "falsificar se debe acreditar que el acusado posee en su poder un modelo o signo oficial de moneda, es decir, que para falsificar moneda es necesaria la existencia de un modelo reconstituido" (textual del escrito de apelación). Lo único que exige la normativa del artículo 282 del Código Penal es que la moneda que se falsifica tenga "*curso legal*" dentro de nuestro territorio, entendiéndose ello como el poder que debe tener dicho dinero para cancelar con él obligaciones y utilizarlo como elemento de cambio. La doctrina agrega el requisito de la idoneidad. Debe tratarse de una imitación idónea para tener la facultad de circular como si fuera auténtica. "*Falsifica quien, sin servirse como base de piezas de moneda de curso legal, imita, copia, crea, reproduce, una moneda similar a la genuina, apta para inducir a engaño acerca de su autenticidad a un número indeterminado de personas*" (Código Penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado Tomo 2, arts. 150 a 306, Omar Breglia Arias; Omar R. Gauna, Editorial Astrea, 6ta. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires 2007, pág. 897). Dres. COMPAIRED y REBOREDO.

30/8/2012.SALA PRIMERA.Expte.6214."M.Y G.s/ pta. inf. art. 282 C.P.".Juzgado Federal de Quilmes.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 30 de agosto de 2012.R.S. IT f*

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 6214/I, caratulada "M. Y G. s/ pta. inf. art. 282 C.P." procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y-----

CONSIDERANDO: I- Llega la causa a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto... en representación de M. E. G., contra la resolución que decreta el procesamiento de la nombrada por considerarla "prima facie" autora penalmente responsable del delito en principio calificado como falsificación de moneda de curso legal de la República Argentina (dos hechos concursados realmente entre sí), previsto y

reprimido en el artículo 282 del Código Penal, recurso que no cuenta con la adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara....

II- A través de los agravios esgrimidos la defensa de G. señala que la resolución recurrida carece de una valoración objetiva de los elementos colectados en la causa, por lo que no cuenta con sustento jurídico ni fáctico. Agrega que en ningún momento en el decisorio se demostró que se haya realizado alguna operación con moneda falsa, como introducir, expender o poner en circulación dichos billetes.

Señala que para que proceda la falsificación se debe acreditar que quien lo hace posee “un modelo o signo oficial de moneda” lo que no sucedió en autos. Expresa que a través de los allanamientos y las intervenciones telefónicas no pudieron colectarse elementos que vinculen a G. con el delito que se investiga.

Además ataca la calificación legal de los hechos atribuidos a su defendida, como así también considera que no se encuentra configurado el “dolo directo” que requiere la figura, en tanto se necesita conocimiento y voluntad de todos los elementos que constituyen el tipo además del conocimiento de que el dinero era falso, lo que a su criterio no aparece cumplido en autos.

Indica el mencionado defensor que “... en la resolución, se dice que la (imputada) NO CONCURRÍA por las tardes al domicilio... sino que pernoctaba. Por tanto, tampoco se puede afirmar BAJO NINGÚN GRADO DE CERTEZA que mi asistida sea quien haya puesto las hojas A4 en el colchón o que haya tenido conocimiento que las mismas se encontraban allí...”.

Asimismo, alega que las escuchas telefónicas, que no son pruebas directas, fueron valoradas arbitrariamente en perjuicio de su defendida. En tal sentido hace alusión a que “... se ordenó la intervención telefónica del abonado...la intervención tenía un plazo de 15 días.... La resolución también dice que... se ordenó la PRÓRROGA de la intervención sobre el mismo abonado (...) Por lo tanto (...) toda escucha realizada entre el ...o y el...es ILEGAL haciendo por ende, NULA a las escuchas realizadas por menoscabar derecho a la intimidad (art. 18 y 19 CN) y que todo lo actuado en consecuencia, quede sin efecto alguno...”.

Para finalizar ataca el embargo dispuesto por el magistrado de origen, solicitando que se deje sin efecto dicha medida.

III- En primer lugar es necesario destacar que razones de método aconsejan seguir, al contestar los agravios, un orden distinto al propuesto por el apelante.

1. Así, cabe precisar con relación a la nulidad de las escuchas telefónicas del abonado... entre los días... y... que dicho planteo no habrá de tener acogida en esta Alzada.

En efecto, si bien es cierto que el *a quo* el...ordenó la intervención por el término de quince días del abonado telefónico... que habría correspondido a quien en los albores de la investigación se denominaba “G.”... con fecha... y a través de un informe

Poder Judicial de la Nación

actuarial, se pudo advertir un error en la numeración respecto del abonado intervenido –el número en cuestión terminaba en ... y no en... como se había consignado-.

Por consiguiente, ese mismo ... el magistrado de primera instancia decretó "... advirtiendo que se ha incurrido en un error material involuntario al consignar el abonado telefónico n... en la parte dispositiva de la resolución..., cuando en realidad debió consignarse el número...se dejan sin efecto las medidas ordenadas en dicha resolución con relación al número erróneo, y se disponen medidas de igual tenor con relación al número correcto el cual finaliza en..."....

Es decir que, a raíz de dicha aclaratoria, se encuentran debidamente legalizadas las escuchas telefónicas ordenadas, no existiendo intervención del abonado en cuestión en ningún período de tiempo fuera del comprendido en la resolución dispuesta por el juzgador.

Por dichas razones no habrá de hacerse lugar al planteo de nulidad de las escuchas telefónicas solicitadas por el apelante.

2. Ahora bien, después de examinar las circunstancias del caso bajo examen, el Tribunal considera que se encuentra probada, en la medida requerida en esta etapa del proceso, la responsabilidad de G. en los hechos que se le atribuyen en la resolución dictada por el señor juez de grado.

Las tareas de inteligencia llevadas a cabo por personal policial en la presente causa... sumadas a las escuchas telefónicas, cuyas transcripciones se encuentran agregadas...dan cuenta de la relación comercial existente entre G. y sus consortes de causa ... siendo la nombrada quien facilitaría a los otros imputados billetes falsos para que estos los introduzcan en el mercado.

A todo ello debe agregarse el resultado de los allanamientos realizados en autos, tres de los cuales arrojaron resultado positivo, en virtud de haberse hallado dinero falso –en muchos casos con numeración repetida- escondido en distintos lugares.

Si bien al momento de llevarse a cabo el registro domiciliario en la vivienda ubicada en... perteneciente a G. la nombrada no se encontraba presente, en el lugar se detuvo a su sobrino... y se incautaron billetes apócrifos por la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400), además de dos hojas tamaño A4 con fotocopias de billetes de cien pesos, conocidas como planchas que se encontraban en el interior de un diario debajo de un colchón....

Asimismo en la vivienda de ...–principal investigado junto a G.- ubicada en...se secuestraron cuarenta y dos billetes de cien pesos (\$ 100) falsos, muchos de ellos con numeración repetida... y en el interior de la finca de...calle... dinero apócrifo por la suma de tres mil setenta pesos (\$ 3.070), discriminados en billetes de veinte, cincuenta y cien pesos, mientras que en el exterior de dicho inmueble, al lado de un árbol donde había tierra removida se incautaron cuarenta billetes de cien pesos (\$100) falsos, que

se encontraban dentro de una bolsa de nylon, muchos de ellos también con la numeración repetida...

En consecuencia y concordantemente con los elementos probatorios incorporados en autos, muchos de los cuales fueron detallados en los párrafos precedentes, no habrá de prosperar el agravio referido a la falta de sustento de la resolución en crisis.

Tanto las tareas de investigación llevadas a cabo, como las escuchas telefónicas y el resultado positivo de tres allanamientos, siendo uno de los domicilios en los que se incautó dinero falso el utilizado por G., resultan a criterio de la Sala indicios suficientes, teniendo en cuenta el estado que atraviesa la causa, para tener por acreditado el hecho que se investiga y la participación de la nombrada en él.

3. Por otra parte, del plexo probatorio se desprende que G. era quien facilitaba el dinero apócrifo al resto de los imputados. Es decir, que la nombrada entregaba los billetes falsos a sus consortes de causa quienes los introducían en el mercado al adquirir un producto, abonando con dinero apócrifo, con el objeto de recibir el cambio en billetes auténticos, por lo que tampoco tendrá acogida el agravio referente a la falta de operaciones con moneda falsa realizadas por la imputada.

De lo antedicho se desprende que G. tenía conocimiento del carácter apócrifo de la moneda que facilitaba, por lo que el “dolo directo” que requiere la figura se encuentra configurado.

4. Con relación al agravio referido a que G. no tenía conocimiento del dinero apócrifo que se incautó en el departamento de la calle... porque solo pernoctaba allí pero no iba por las tardes, cabe precisar que de las tareas de inteligencia surge que ese domicilio era utilizado por la nombrada, además de haberse secuestrado en el lugar papeles y documentación que le pertenecían a la imputada.

5. Tampoco asiste razón al apelante respecto de lo mencionado en el recurso que abre la instancia, referente a que para “falsificar se debe acreditar que el acusado posee en su poder un modelo o signo oficial de moneda, es decir, que para falsificar moneda es necesaria la existencia de un modelo reconstituido” (textual del escrito de apelación).

Lo único que exige la normativa del artículo 282 del Código Penal es que la moneda que se falsifica tenga “*curso legal*” dentro de nuestro territorio, entendiéndose ello como el poder que debe tener dicho dinero para cancelar con él obligaciones y utilizarlo como elemento de cambio. La doctrina agrega el requisito de la idoneidad. Debe tratarse de una imitación idónea para tener la facultad de circular como si fuera auténtica.

“Falsifica quien, sin servirse como base de piezas de moneda de curso legal, imita, copia, crea, reproduce, una moneda similar a la genuina, apta para inducir a engaño acerca de su autenticidad a un número indeterminado de personas” (Código Penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado Tomo 2, arts.

Poder Judicial de la Nación

150 a 306, Omar Breglia Arias; Omar R. Gauna, Editorial Astrea, 6ta. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires 2007, pág. 897).

6. Con relación al agravio referido a la reducción del embargo trabado sobre los bienes de G., debe señalarse que esta medida es de naturaleza cautelar, ya que solo está dirigida a garantizar que se pueda cumplir un eventual pago de una pena pecuniaria, una indemnización civil y las costas, resultando accesoria del dictado del auto de procesamiento.

Corresponde confirmar lo dispuesto en tal sentido por el magistrado de primera instancia, teniendo en cuenta que en la presente causa la imputada ha designado un abogado particular, cuyos honorarios deberá afrontar, y que en caso de recaer condena podrían iniciarse acciones civiles y ser obligada a un resarcimiento económico por los daños y perjuicios derivados de los hechos imputados.

Por consiguiente el Tribunal considera que la suma dispuesta por el señor juez de grado resulta razonable, y se ajusta a las pautas previstas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

POR ELLO, SE RESUELVE: Confirmar la resolución... en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I Dres. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí: Dr. Roberto A. Lemos Arias.